

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PUEDE SER OFICIAL

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

NºM. 900.

Circular número 380.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 17 de Julio se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de 4000 rs. vns. anuales a D. Matías de Búrgos y Morilla, soltero, hijo del difunto Subteniente de infantería retirado D. Matías de Búrgos, hermano del Teniente D. José, muerto en el hospital de Valencia de resultados de heridas recibidas en campaña, y del Subteniente D. Matías, fusilado por el cabecilla Forcadell el 18 de Febrero de 1837.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de Julio de 1860.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inutilizadas para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo estero del empleo en que quedasen inutilizadas. A los sargentos primeros y segundos 100 rs. mensuales, y 90 á las demás clases de tropa.

Art. 2.^o Los Jefes, Oficiales y individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designau á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el número 1.^o

Los Brigadiéres, Mariscales de Campo y Tenientes Generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los Capitanes Generales de ejército en identidad de caso recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.^o Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizadas en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos si reúnen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar á las vacantes de Estado Mayor de Plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.^o Los hijos varones de los clases de tropa, y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en acción de guerra ó del cólera, primitiva justificación de esta última circunstancia, que se dedicaren á la carrera militar, recibirán además su educación por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que pro-

liríende entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plazo de soldado, les bastará para sus ascensos hasta saltar á Oficiales la mitad del tiempo que se señala en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez é instrucción que se requiere para estas clases.

Art. 5.^o Las viudas de los militares de todas clases muertos en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutarán la concepción de viudedad las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el número 2.^o Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que de sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomases estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad obtido destino con sueldo del Estado. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres.

Art. 6.^o Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en acción de guerra ó de resultados de heridas recibidas en ella, que desearen seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plazo, y serán atendidos para sus ascensos en proporción á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á Oficiales.

Art. 7.^o Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido y las pensiones de los cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesión.

Art. 8.^o Los sargentos y demás individuos de la clase de tropa que,

estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, deseasen continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedasen señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que pueda manifestarse por su propia cuenta.

Art. 9.^o Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardias de montes y demás destinos de la Administración civil del Estado correspondientes á su clase y qué estén en aptitud de desempeñar; y desde luego, todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que yaquen en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10. Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inutilizados para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1.^o; si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrían sobre su sueldo estero 20 por 400 de aumento.

Art. 11. Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en función de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieren en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á

Circular n.º 378.

Se autoriza á Camilo Bolsa vecino de Zuera, para que por los pueblos de esta provincia pueda escalar la caridad pública hasta 1.º de Setiembre próximo venidero, con objeto de aliviar su saeríe en la desgracia que le causó la tempestad de 16 del actual en qua por efecto de una exhalación perdió los cuatro mulos de labor que poseía. Zaragoza 20 de Julio de 1860.—El Gobernador interino, V. P. D. C. P. Jorge Barber.

Parte no oficial.

Núm. 902.

Circular número 382.

Por Real orden de 14 del actual se manda formar la estadística general de los mozos sorteados en Diciembre último para la quinta de este año, y á fin de cumplir con lo dispuesto en las reglas 2.º y 3.º de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, ha dispuesto que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitan hasta el dia 2 de Agosto próximo sin falta alguna un estado del número de mozos sorteados, incluyendo en las dos últimas casillas de él el número de los fallecidos, incluidos indefidamente y exceptuando del servicio en la citada quinta con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la misma, acompañando al propio tiempo los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusión indebidamente en el sorteo y excepción del servicio, ó si siendo esto posible una declaración firmada por el Alcalde individuo y Secretario del Ayuntamiento en que se expresen las causas de la exclusión y excepción indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del art. 71º y el 164 de la ley de quintas en caso de omisión culposa ó fraudulenta de algún mozo. Zaragoza 20 de Julio de 1860.—P. A. Jorge Barber.

El Ayuntamiento y Junta parcial de la villa de Escalón hace saber: que habiéndose de formar el auxiliamiento de su riqueza rística, urbana y pecuaria se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en el término de 15 días las relaciones de su riqueza por cada uno de los concejos, conforme está prevenido en el art. 14 del Reglamento general de Estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846, en la inteligencia que todos aquellos que dejen de presentarlas incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de las fiocas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se llevarán de oficio, pagando además los gastos que esta operación ocasiona y que las que falten á la verdad en las que presenten sufrirán una multa doble, todo con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Sociedad especial minera Unión y Conciencia.

En virtud del artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, la Junta directiva de la expresada compañía, requiere por tercera vez á los socios que a continuación se expresan, para que en el término de 15 días se sirvan satisfacer en Tesorería de la misma el descuberto de dividendos pasivos en que se hallan, porque de lo contrario les seguirá el perjuicio á que haya lugar con arreglo al citado artículo.

Lista de los Sres. Socios que se han llevado en descubierto de dividendos:

D. Francisco Varela.
Manuel Urcelay.
Pio Sude y Esteve.
José de Vielma.
Alejandro Ramírez.
Lázaro Herrero.
A. Jaccay y Lacrens.

Algunos de ellos han establecido

Real decreto no ordinario

no obstante sus obligaciones de ministerio

Habiendo renunciado D. Antonio Lopez, el cargo de Diputado a Cortes

por el distrito de Lasa, provincia de

las Ballejas,

Vengo en mandar que se proceda

a nueva elección en dicho distrito,

con arreglo á la ley de 18 de Marzo

de 1846 y su adicional de 16 de

Febrero de 1849.

Dado en Palacio el 12 de Julio de

1860.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro interino de la

Gobernación, Saturnino Calderon Col-

lantes.

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 22 de Julio de 1860.—Fernando de los Ríos y Arzúa.

Núm. 901.

Circular número 381.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general con fecha de ayer la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposición de V. S., dando cuenta de no haber tenido resultado la subasta celebrada el dia 14 del actual, para la adquisición de trescientos mil quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos, así como el mayor número de quintales que sobre aquél pida la Hacienda hasta un máximo de sesenta mil para el consumo de los años 1861, 1862 y 1863, por haber excedido del precio-tipo que fijó el Gobierno, los contenidos en los pliegos de los licitadores. En su consecuencia, y habiendo presentado en este Ministerio D. José de Campo en instancia de 16 del corriente, una proposición en qua ofrece entregar aquél número de quintales cada uno al precio de 210 rs. que el Gobierno señaló para aquella subasta, comprometiéndose á sostener esta proposición en remate público, previa la garantía que desde luego presenta, y conforme á todas las condiciones contenidas en el pliego publicado por esa Dirección, a calidad sólo de que el plazo para la nueva subasta no exceda de diez días ó el do veinte, con tal, en este caso, de que la entrega de tabacos que según el citado pliego de condiciones debiera hacerse en 1.º de Enero próximo, se verifique el 10 del mismo mes. S. M. en vista de lo propuesto por esa Dirección y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha visto admitir la proposición de Campo, y resolver que bajo el precio público de 210 rs. cada quintal de tabaco, y á condición de que la entrega señalada para el 1.º de Enero de 1861, se haga el 10 del mismo mes y con sugerencia á las demás contenidas en el pliego de condiciones precisado, se celebre el dia 8 de Agosto próximo nueva subasta en esa Dirección para adquirir el número de quintales de tabaco antes mencionado, en el concepto de que si no se presentase entonces otra proposición que mejorase el precio-tipo propuesto por campo será adjudicado al mismo el servicio de que se trata. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva mandar se inserte inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que tenga toda la publicidad que requiere un servicio tan importante; advirtiendo que la subasta se verificará en esta Dirección general el referido dia 8 de Agosto próximo desde las dos y media á las tres de la tarde, con sugerencia estricta al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 31 de Marzo último, núm. 94, y en los Boletines oficiales; cuyo pliego no ha tenido otra alteración, que la expresada en la prensa Real órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1860.—P. S. Manuel Ciudad.

TARIFA NUM. 1.

Empleos. Rs. m.

Teniente general con mando en Jefe.	100000
Teniente general sin él.	75000
Mariscal de Campo.	50000
Brigadier.	35000
Coronel.	32000
Teniente Coronel.	25000
Comandante.	22000
Capitán.	15000
Teniente.	8000
Subteniente.	6000
Sargento primero.	3500
Sargento segundo.	2500
Labor.	2000
Soldado.	1800

TARIFA NUM. 2.

Empleos. Rs. m.

Teniente General con mando en Jefe.	200000
Teniente General sin él.	180000
Mariscal de Campo.	145000
Brigadier.	105000
Coronel.	94900
Teniente Coronel.	73000
Comandante.	6570
Capitán.	5110
Teniente.	3285
Subteniente.	2555
Sargento primero.	1290
Sargento segundo.	1463
Labor.	1093
Soldado.	739

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto no ordinario

no obstante sus obligaciones de ministerio

Habiendo renunciado D. Antonio Lopez, el cargo de Diputado a Cortes

por el distrito de Lasa, provincia de

las Ballejas,

Vengo en mandar que se proceda

a nueva elección en dicho distrito,

con arreglo á la ley de 18 de Marzo

de 1846 y su adicional de 16 de

Febrero de 1849.

Dado en Palacio el 12 de Julio de

1860.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro interino de la

Gobernación, Saturnino Calderon Col-

lantes.

Lo que he dispuesto se inserte en

N.º de mozos sorteados en Diciembre d. 1860.	N.º de mozos sorteados en Diciembre d. 1860 faltos de la lista.	N.º de mozos sorteados indistintamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 73 de la ley.
Tautus.	Tantos.	Tantos.

8. 24 de julio de 1860
Circular n.º 382.

Núm. 903.

Circular n.º 378.

Se autoriza á Camilo Bolsa vecino de Zuera, para que por los pueblos de esta provincia pueda escalar la caridad pública hasta 1.º de Setiembre próximo venidero, con objeto de aliviar su saeríe en la desgracia que le causó la tempestad de 16 del actual en qua por efecto de una exhalación perdió los cuatro mulos de labor que poseía. Zaragoza 20 de Julio de 1860.—El Gobernador interino, V. P. D. C. P. Jorge Barber.

Sociedad especial minera Unión y Conciencia.

En virtud del artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, la Junta directiva de la expresada compañía, requiere por tercera vez á los socios que a continuación se expresan, para que en el término de 15 días se sirvan satisfacer en Tesorería de la misma el descuberto de dividendos pasivos en que se hallan, porque de lo contrario les seguirá el perjuicio á que haya lugar con arreglo al citado artículo.

Lista de los Sres. Socios que se han llevado en descubierto de dividendos:

D. Francisco Varela.
Manuel Urcelay.
Pio Sude y Esteve.
José de Vielma.
Alejandro Ramírez.
Lázaro Herrero.
A. Jaccay y Lacrens.

Algunos de ellos han establecido

Real decreto no ordinario

no obstante sus obligaciones de ministerio

Habiendo renunciado D. Antonio Lopez, el cargo de Diputado a Cortes

por el distrito de Lasa, provincia de

las Ballejas,

Vengo en mandar que se proceda

a nueva elección en dicho distrito,

con arreglo á la ley de 18 de Marzo

de 1846 y su adicional de 16 de

Febrero de 1849.

Dado en Palacio el 12 de Julio de

1860.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro interino de la

Gobernación, Saturnino Calderon Col-

lantes.

Imprenta de Antonia Gallifa.